



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 56 (CINCUENTA Y SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 65/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los coherederos***** contra la resolución de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente 666/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- **PRIMERO.-** Se **ADJUDICA A LOS CC.** ***** el caudal hereditario en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Oportunamente, remítase copias certificadas de las constancias procesales a la Notaria Pública que en su momento designen los adjudicatarios, para su debida protocolización, y expida la hijuela que les servirá de título de propiedad a los hoy adjudicatarios, previa su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.-----

----- **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...].”**

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconformes los coherederos***** de manera conjunta, interpusieron recurso de apelación en su contra, el que les fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del ocho (8) de febrero del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del nueve (9) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** Los apelantes, expresaron sus conceptos de agravio por escrito presentado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible a fojas de la 12 a la 22 del presente Toca, los que consisten en lo que enseguida se transcribe:-----

“AGRAVIOS

PRIMERO.- A los ahora inconformes se nos tuvo por presentados mediante promoción ofrecida en la Oficialía Común de Partes del Segundo Distrito Judicial, para su posterior remisión ante el Juzgado de origen, en fecha 20 de septiembre del año en curso, y mediante proveído de fecha 24 del mismo mes y año de determinó traer a la vista para resolver nuestra petición, y como ha sido costumbre de la C. Juez; transcurrido en exceso al mes de formularle nuestra petición, resuelve en su sentencia lo que a todas luces consideramos incorrecto e ilegal, violatoria de la ley sin pasa por desapercibido que constantemente ha conculcado en diversos autos, nuestro derecho legítimo a una administración de justicia rápida, estipulado en el artículo 17 Constitucional, y ahora solo conculcó nuestro derecho a una administración de justicia, sino que conculcó el debido proceso legal y el acceso a la justicia imparcial, razones por las cuales pasamos a relatar el siguiente.



SEGUNDO AGRAVIO.- Fehacientemente puede observarse que la resolución hoy combatida, tiene su origen en el escrito recepcionado ante la Oficialía Común de Partes del Segundo Distrito Judicial, para su posterior remisión al Juzgado Cuarto Familiar con sede en Altamira Tamaulipas, en fecha (20) veinte de septiembre del presente año, por lo cual se encontraba constreñida la autoridad a analizar de forma íntegra nuestras dos peticiones formuladas y resolver todas las pretensiones oportunamente propuestas, y decidir el fondo del negocio con fundamentos legales y motivados reflejadas en su determinación.

Consideramos que la sentencia recurrida es ilegal y violatoria de nuestros derechos humanos a una administración de justicia, imparcial, y es el caso que el fallo apelado es contrario a lo estipulado al artículo 112 Fracción III, con relación al diverso 113 ambos numerales del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en agravio de los inconformes.

Toda vez que el precepto legal invocado 112 refiere que las sentencias deberán contener: Fracción III, Una relación sucinta del negocio por resolver; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y el numeral 113 de la misma codificación legal mencionada aduce: Las sentencias tienen que ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, Y RESOLVER TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE, CUANDO SEAN VARIOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, SE HARÁ LA DEBIDA SEPARACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS.

Se advertirse el fallo apelado que dice, "VISTOS para resolver los autos que integran el expediente 00666/2019, relativo al Juicio Sucesorio SENTENCIA QUE EL ESCRITO ANTES MENCIONADO FUE DEBIDAMENTE RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR LO ANTERIOR SE TIENE AL C. ***** CEDIENDO SUS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA PRESENTE SUCESIÓN.

Consideramos incongruente el fallo apelado, pues de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos civiles vigente en el estado, Las sentencias tienen que que ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, Y RESOLVEN TODOS LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE, CUANDO SEAN VARIOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, SE HARÁ LA DEBIDA SEPARACION DE CADA UNO DE ELLOS.

Luego entonces si la autoridad para resolver analizó la cesión de derechos hereditarios efectuada por ***** MEDIANTE ESCRITO RECEPCIONADO EN FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS

MIL DIECINUEVE, QUE CONTIENE LA COMPARECENCIA DE
*****, Y PROPALA EN LA
SENTENCIA QUE EL ESCRITO ANTES MENCIONADO FUE
DEBIDAMENTE RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL EL 9 DE
SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y POR TAL MOTIVO SE TIENE AL C.
*****CEDIENDO SUS DERECHOS RECONOCIDOS EN
LA PRESENTE SUCESIÓN.

ENTONCES ILEGALMENTE LA JUEZ EN EL FALLO HOY APELADO
OMITE DECLARAR Ó Intestamentario a Bienes de
*****,respecto a la cuarta sección que determina la
adjudicación de la herencia. Por lo cual resuelve PRIMERO.- Se
ADJUDICA A LOS
C.C.*****, el

caudal hereditario en los términos establecidos en el cuarto de la
 resolución. SEGUNDO.- Oportunamente remítanse copias certificadas de
 las constancias procesales a la Notaria Pública que en su momento
 designen los adjudicatarios, para su debida protocolización, y expida la
 hijuela que servirá de título de propiedad a los hoy adjudicatarios,
 previa su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el estado.

De manera clara e inobjetable se observa que únicamente resolvió la
 autoridad en la sentencia apelada lo atinente al caudal hereditario
 detallado y aprobado en la resolución de fecha 22 de junio del año en
 curso, consistente en el 50% cincuenta por ciento de los derechos de
 propiedad que por gananciales matrimoniales le correspondían a la de
 cujus *****respecto del bien inmueble señalada como
acervo hereditario consistente en Lote número **, de la Manzana **, Zona
, de la Colonia ***Tamaulipas, con una
superficie de 468. 00 metros cuadrados, en el cual se encuentra edificada
una construcción y que fue sujeto a un régimen de condominio mixto.

Inobservando la autoridad de Primer Grado que aparte de la pretensión
 deducida sobre la adjudicación del caudal hereditario, a favor de

***** en el cual involucró Y RESOLVIÓ la Juez en base a la
cesión de derechos hereditarios efectuada por *****
MEDIANTE ESCRITO RECEPCIONADO EN EL PROPIO JUZGADO
CON FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE
CONTIENE LA COMPARECENCIA DE
*****, ASENTANDOSE EN
LA PRONUNCIARSE Y RESOLVER SOBRE LA PRETENSIONES
DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE MEDIANTE EL ESCRITO REMITIDO
AL JUZGADO DE ORIGEN, EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
TRAÍDO PARA RESOLVER Y EN EL QUE SE APRECIA QUE OMIETE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ILEGALMENTE LA AUTORIDAD PRONUNCIARSE RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD, EFECTUADA POR ***** A FAVOR *****RELATIVO AL BIEN INMUEBLE EN EL QUE SE TIENE POR RECONOCIDOS LOS DERECHOS DE PROPIETARIA A LA CEDENTE C. ***** , RESPECTO DEL RESTANTE 50% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, Y ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA ES UN HECHO NOTORIO Y PATENTE LA FALTA DE EQUIDAD ENTRE LAS PARTES EN EL PROCESO Y RESOLUCIÓN ADEMÁS NO PRIVILEGIA QUE NO EXISTE CONTROVERSIA NI OPOSICIÓN O ARGUMENTOS POR PARTE DE LA CEDENTE ***** QUE PUEDA INVALIDAR EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO DE PROPIEDAD, POR LO QUE CONSIDERAMOS INCORRECTO E INCONGRUENTE EL FALLO APELADO E ILEGAL. PUESTO QUE AL C. *****SE LE HACE VALIDA LA CESIÓN DE DERECHOS Y A LA COMPARECIENTE SE DESESTIMA SU CESIÓN DE DERECHOS POR LO CUAL CALIFICAMOS DE INCONGRUENTE, PARCIAL E ILEGAL LO SENTENCIADO ADEMÁS Y POR CONSECUENCIA LA FALTA DE PRONUNCIACIÓN RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS LEGALMENTE DE PROPIETARIOS DE BIEN INMUEBLE FAVOR DE LOS CESIONARIOS, DENTRO DE LA PRESENTE DENUNCIA INTESTAMENTARIA, CONCULCA EN PERJUICIO DE LOS CESIONARIOS UN DERECHO SUSTANTIVO AL PRIVARNOS DEL DERECHO REAL COMO ES LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA USAR Y GOZAR Y DISPONER DEL BIEN DENTRO DE LAS LIMITACIONES Y CON ARREGLO A LAS MODIFICACIONES FIJADAS EN LA LEY.

RAZONES POR LAS CUALES SOLICITAMOS A ESTA ALTA MAGISTRATURA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva revocar la sentencia apelada, y entre al estudio de las pretensiones de los aquí inconformes y omitidas por la A quo, y declare propietarios a los ***** ante la omisión de la autoridad de pronunciarse en la sentencia emitida con fecha 20 de octubre del año 2021, respecto a la cesión de derechos efectuada por la C. ***** a favor de ***** , CUANDO FUE UN HECHO CONOCIDO POR LA MISMA JUZGADORA QUE LA CEDENTE EN PRESENCIA JUDICIAL RATIFICO SIN COACCIÓN NI VIOLENCIA

ADEMÁS QUE OBRA EN AUTOS QUE LEVANTO CONSTANCIA Y VALIDÓ LA RATIFICACIÓN DE ESCRITO EN EL QUE POR CONVENIR A LOS INTERESES DE ***** CEDE A FAVOR DE LOS

C.C.

***** EL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDÍAN DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTA DENUNCIA INTESTAMENTARIA Y DEBE ANTEPONERSE QUE LA COMPARECIENTE C. ***** TEXTUALMENTE MANIFESTÓ SU VOLUNTAD, A FIN DE QUE EN SU MOMENTO PROCESAL SE ADJUDIQUE A FAVOR DE LOS CESIONARIOS EL 100% DE LA PROPIEDAD QUE FORMA LA MASA HEREDITARIA DEL PRESENTE JUICIO”

La referida omisión de no pronunciarse y resolver declarar a los cesionarios

C.C.

PROPIETARIOS DEL RESTANTE 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE LE CORRESPONDÍAN DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTA DENUNCIA INTESTAMENTARIA A LA C. *****, CONCLUCA EN PERJUICIO DE LOS CESIONARIOS EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, TODA VEZ QUE NO PUEDE PRIVARSE A LOS CESIONARIOS COMO BENEFICIARIOS Y ADQUIRIENTES DE DICHA TRASLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIETARIOS QUE LES CORRESPONDEN AL HABERSE OTORGADOS Y CEDIDO LOS DERECHOS DE PROPIETARIA SOBRE BIEN INMUEBLE LA CEDENTE LO QUE SE TRADUCE QUE ES UN INSENZATES E ILEGAL ARGUMENTO PROPALADO EN LA SENTENCIA QUE ENTRE LO QUE NOS INTERESA DICE ... Lo anterior es así, sin tomar en cuenta en el presente sucesorio la cesión de derechos efectuada en el presente juicio por la C. ***** , quien es la propietaria del restante 50% de los derechos de propiedad del bien inmueble que conforma la masa hereditaria, ello debido a que el acervo hereditario de la presente sucesión lo constituye únicamente el 50% de los derechos de propiedad que le correspondían a la de cujus respecto del bien inmueble y construcciones señalando como acervo hereditario. ARGUMENTOS CARENTES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, pues el hecho de haber obtenido por herencia de nuestra señora madre y por la cesión de derechos de nuestro padre ***** el 50% del bien inmueble materia de la presente denuncia intestamentaria NO ES MOTIVO NI DESCANSA EN ALGUN PRECEPTO O NORMA LEGAL, PARA QUE LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

C. JUEZ haya omitido pronunciarse y resolver respecto al reconocimiento judicial de declarar propietarios del restante 50% de los derechos de propiedad efectuada mediante cesión de derechos en el juicio natural, por la C. ***** a favor de los cesionarios *****

Por lo cual calificamos la sentencia apelada, infundada e inmotivada e ilegal, puesto que no existe impedimento legal y sobre todo oposición de la cedente para que se omitiera resolver sobre todos los punto planteados oportunamente por los peticionarios. Y POR LO CUAL SOLICITAMOS A USTED H. MAGISTRADO ORDENE SUBSANAR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD EFECTUADA EN EL JUICIO DE ORIGEN POR LA C. *****.

DE IGUAL MANERA AL MOMENTO DE ASENTAR EN EL FALLO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021, QUE ES CON POSTERIORIDAD A LA TRASLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD LLEVADA A CABO POR ***** EN LA REFERIDA CESIÓN DE DERECHOS DE BIEN INMUEBLE, DEBIDAMENTE RATIFICADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE SE DESAPODERA DE LA PROPIEDAD LA CEDENTE, A FAVOR DE LOS CESIONARIOS ES UN HECHO NOTORIO QUE LA C. JUEZ COMETE UN GRAVE ERROR QUE CONSIDERAMOS DEBE SUBSANARSE EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA, PUESTO QUE ***** AL MOMENTO DE CEDER Y TRASLADAR SUS DERECHOS DE PROPIETARIA, DICHO ACTO TRASLATIVO DE DERECHOS FUE EFECTUADO PRIMERO SE LLEVÓ EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y DESPUES SE DICTO LA SENTENCIA APELADA, LUEGO ENTONCES POR CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA CONSTA EN AUTOS QUE CEDIÓ SUS DERECHOS POR LO TANTO YA NO ES POSIBLE Y LEGAL OSTERTARLA COMO propietaria del restante 50% derechos de propiedad del bien inmueble que conforma la hereditaria, Y LO CORRECTO Y LEGAL ES REVOCAR LA SENTENCIA COMBATIDA Y SUBSANAR LA OMISION PRONUNCIARSE RECONOCIENDO A LOS CESIONARIOS COMO PROPIETARIOS DEL RESTANTE 50% DEL BIEN INMUEBLE QUE CONFORMA LA MASA HEREDITARIA QUE CORRESPONDÍAN A LA CEDENTE ***** , TODA VEZ QUE DICHO ACTO TRASLATIVO DE DERECHOS DE PROPIEDAD FUE RATIFICADO ANTE PRESENCIA JUDICIAL QUE DATA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019. POR LO CUAL ES UN TOTAL DESACIERTO CONSIDERAR EN LA SENTENCIA QUE ***** SEA PROPIETARIA DEL



junio de dos mil veintiuno (2021), la que causó firmeza legal por auto de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

C) Que el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se aprobó la tercera sección del juicio, relativa a la administración, cuentas, su glosa y calificación.

D) Que el heredero ***** , mediante escrito recepcionado el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cedió sus derechos hereditarios en favor de *****

* lo que ratificó ante la presencia judicial el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se le tuvieron por cedidos los derechos hereditarios que le habían sido reconocidos, y en consecuencia, se reconoció a los CC.*****

***** su carácter de cesionarios de los derechos hereditarios del cedente, quien por tal motivo dejó de estar legitimado en el procedimiento.

E) Que debido a lo anterior, se adjudicaba en partes iguales a los herederos ***** , el caudal hereditario conformado por el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que por gananciales matrimoniales le correspondían a la de cujus ***** del bien inmueble antes descrito.

F) Que el restante 50% (cincuenta por ciento), que por gananciales matrimoniales le correspondía al señor ***** , lo donó a la señora ***** , por lo que está acreditado en autos que ese porcentaje no forma parte del haber hereditario, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil vigente en el Estado, la herencia es la universalidad de los bienes y

obligaciones de una persona que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, siendo en el caso particular los únicos bienes los que fueron aprobados por resolución de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que no debe tomarse en cuenta la cesión de derechos que efectuó en este juicio la C.

G) Por lo anterior, se determinó que en su oportunidad se remitan las copias certificadas de las constancias procesales a la Notaría Pública que designen los adjudicatarios para su debida protocolización y expedición de la hijuela que les servirá de título de propiedad.

--- Por no estar de acuerdo con la resolución dictada por la juez de primer grado, los apelantes ***** de forma conjunta, expresan los motivos de agravio previamente transcritos, mismos que se analizan enseguida: -----

--- Refieren los apelantes, en su agravio primero, que en atención a su escrito de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el veinticuatro (24) del mismo mes y año, se determinó resolver sobre su petición y que transcurrido más de un mes, la juez de primer grado dicta la resolución aquí impugnada, conculcando su derecho a una administración de justicia rápida previsto por el artículo 17 Constitucional, así como el derecho al debido proceso legal y el de acceso a la justicia imparcial.-----

--- En tanto que, en su segundo motivo de inconformidad, los promoventes del recurso aducen que la A quo estaba constreñida a analizar las dos peticiones formuladas en el escrito de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), referentes a que se analizara tanto la cesión de derechos hereditarios efectuada por ***** como la cesión que realizó la C. ***** , en su carácter de propietaria del restante 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble que conforma el haber



hereditario¹, y que al no hacerlo así, se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Al efecto indican que, la juez de primer grado, solo analizó la cesión de derechos hereditarios efectuada por *****, por escrito presentado el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y ratificada ante la presencia judicial el nueve (9) de septiembre de ese propio año, con la cual tuvo al cedente, cediendo sus derechos hereditarios reconocidos en la presente sucesión intestamentaria; sin embargo, dicen, la A quo pasó por alto que en esa misma fecha y mediante el mismo escrito también compareció, en conjunto con *****, la C. *****, quien realizó cesión de sus derechos de propiedad respecto del restante 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble identificado como ***** de Tampico, Tamaulipas, a favor de ***** , por lo cual, a la citada ***** , quien además ratificó la cesión ante la presencia judicial, ya no se le puede tener como propietaria y debe resolverse sobre la cesión que realizó y adjudicarse a los herederos en partes iguales el 100% cien por ciento de la propiedad que conforma la masa hereditaria.-----

--- Los motivos de agravio de que se trata, analizados en su conjunto, se estiman infundados en una parte e inoperantes por otra.-----

--- En efecto, debe decirse que esta Sala Colegiada estima que no asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que en la resolución impugnada no se resolvió sobre la cesión de derechos de propiedad que la C. ***** , realizó a favor de ***** , respecto del 50%

¹ Por haberlo adquirido mediante donación que a su favor realizó previamente el C. *****

(cincuenta por ciento) del bien inmueble identificado como ***** de Tampico, Tamaulipas, puesto que, contra lo que se alega, basta remitirse al contenido de dicho fallo de primer grado para advertir que, en su considerando único, la juez de primer grado, determinó al respecto:

“----- Lo anterior es así, sin tomar en cuenta en el presente sucesorio la cesión de derechos efectuada en el presente juicio por la C. ***** , quien es la propietaria del restante 50% de los derechos de propiedad del bien inmueble que conforma la masa hereditaria, ello debido a que el acervo hereditario de la presente sucesión lo constituye UNICAMENTE el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le correspondían a la de cujus respecto del bien inmueble y construcciones señalado como acervo hereditario, y si bien es cierto, consta en autos que del 50% restante el señor ***** lo donó a la señora ***** dicho 50%, de ahí que dicha donación identifica plenamente que ese 50% de la propiedad no forma parte del acervo hereditario de la presente sucesión, ya que la misma es referente a la parte que le corresponde a la C. ***** , y que dicho 50% no forma parte de la presente sucesión, pues como ya se dijo, ésta sólo es respecto a los derechos de propiedad que por gananciales matrimoniales le corresponden a ***** autora de esta sucesión, respecto de su 50% del bien inmueble que forma el acervo hereditario, pues conforme a lo dispuesto en el ordinal 2397 del Código Civil vigente en el Estado, la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, siendo en el presente caso los únicos bienes los aprobados en la resolución de fecha (22) veintidós de Junio del presente año.”

--- Como se ve de la lectura de esta parte de la resolución apelada, la A quo determinó que no cabe tomar en cuenta la multicitada cesión de derechos, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil vigente en el Estado, el haber hereditario se conforma solo con los bienes y obligaciones de la autora de la sucesión, los que en el caso particular son aquellos que fueron aprobados en la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).-----



--- Ahora bien, los recurrentes se limitan a alegar que la A quo pasó por alto la cesión de derechos realizada por la C. ***** a favor de ***** lo cual es desacertado, como ya se vio, pero se olvidan de atacar frontalmente la parte de la resolución donde se precisa que los bienes que pueden ser objeto de adjudicación, son los que se aprobaron en la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), que resultan ser los que correspondían en propiedad a la autora de la sucesión, lo cual se considera relevante y merece traerse a colación dado que, en dicha resolución, que se dictó dentro del Incidente Innominado promovido por ***** ***** ***** , a fin de que se regularizara el procedimiento en el juicio, se abordó el tema que ahora se controvierte en vía de agravio, referente a la cesión de derechos que en su momento realizó ***** ***** ***** , lo cual hizo la juez natural de la siguiente manera: -----

“----- **CONSIDERANDO ÚNICO.-** En el caso singular tenemos que, los CC. ***** promovieron el presente Incidente Innominado a fin de que se regularice el procedimiento en el presente juicio y éste tenga existencia jurídica y validez formal, fundándose para ello en los artículos 241 y 794 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los artículos 2397 y 2829 del Código Civil del Estado. Y a fin de sustentar lo anterior expuso los siguientes hechos: “1.- Por resolución de fecha 23 de septiembre del año 2019, se dictó en el presente juicio sucesorio intestamentario resolución correspondiente a la Primera Sección, declarando la apertura de la sucesión a bienes de señor ***** ***** . 2.- Por escrito de fecha 10 de enero del año 2020 en mi carácter de albacea formulé inventario y avalúo de los bienes que forman el acervo de la sucesión, especificando que el activo se constituía únicamente por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le correspondían a la autora de la sucesión sobre el bien inmueble... Finca número ***** , del Municipio de Tampico, Tamaulipas. 3.- Esta autoridad por resolución de fecha 02 de marzo del 2020, aprobó el

inventario y avalúo de forma incorrecta, no observando que el suscrito solo inventarié el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del inmueble antes descrito y lo aprobado fue por el 100% (CIEN POR CIENTO) porque de forma equivocada trajo a la vista y se incluyó en esa resolución una cesión de derechos que hizo la señora ***** del restante 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la propiedad del mismo bien inmueble que ella tiene en propiedad desde el 14 de agosto del año 2018... pero lo cierto es que ese derecho de propiedad sobre el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) no forma parte del patrimonio hereditario a bienes de la señora *****. 4.- De lo anterior se concluye que se tiene declarado como acervo hereditario un 50% del inmueble que no corresponde a la presente sucesión, y de continuar este juicio sucesorio con esa aprobación de activo de los bienes que correspondían a la sucesión traerá como consecuencia inmediata la rescisión o nulidad de la partición hereditaria que pudiera aprobarse en base al inventario erróneo u incorrecto, respecto al objeto, es decir el inmueble considerado al 100% cuando solo debió considerarse al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) porque era lo único que le pertenecía a la autora de la sucesión a su muerte”-----

----- Ahora bien, del estudio de las constancias de autos tenemos, a manera de reseña que, mediante resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se declaró abierta la presente sucesión a bienes de la señora ***** y se declaró herederos a los CC.

 ***** , en su carácter de hijos y esposo respectivamente de la de cujus; asimismo se designó Albacea al C. ***** cargo que aceptó y protestó ante la presencia judicial en fecha 16 dieciséis de octubre del dos mil diecinueve. Así también consta de autos que mediante escrito presentado en fecha 14 catorce de enero del dos mil veinte, compareció el C. ***** formulando Inventario y Avalúo respecto del bien inmueble que constituye el acervo hereditario de la presente sucesión, refiriendo que el mismo está constituido por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le corresponden a la autora de la herencia respecto del bien inmueble identificado como FINCA NÚMERO *****, del Municipio de Tampico, Tamaulipas. Ahora bien, de autos tenemos que dicho Inventario y Avalúo fue aprobado por este Juzgado en fecha 02 dos de marzo del dos mil veinte, en el que se aprobó dicho inventario respecto del 100% (CIEN POR CIENTO) del bien inmueble señalado como acervo hereditario, toda vez que en el mismo se tomó en consideración la cesión de derechos que por actuación judicial de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019, se



tomó de la C. ***** , persona que no es parte interesada en este asunto, al no ser heredera o tener ningún otro carácter que la una a la sucesión.- Ahora bien, como existen dos cesiones, la primera realizada por ***** heredero como cónyuge supérstite, quien está legitimado para ceder sus derechos hereditarios que en términos del artículo 2671 del Código Civil le correspondería una porción igual a la de un hijo, mientras que la segunda cedente es la señora ***** , quien es co-propietaria del inmueble cuyo 50% forma el acervo hereditario en esta sucesión, así que los CC. ***** y ***** , ratificaron su cesión de derechos hereditarios y de propiedad respectivamente, toda vez que el 50% que le correspondía al C. A***** del bien inmueble materia del inventario, lo donó a la C. ***** , en cuanto a la nuda propiedad, reservándose el usufructo vitalicio, por lo que una vez ratificada esa cesión, se aprobó el inventario y avalúo en la forma antes descrita, es decir, sobre el 100% del inmueble.- Constando también en autos que dicho Inventario y Avalúo fue complementado por el Albacea C. ***** dictándose la resolución correspondiente respecto a la ampliación formulada, mediante resolución dictada en fecha 15 quince de octubre del dos mil veinte, en la que se aprobó de plano dicha ampliación del Inventario y Avalúo, nuevamente respecto al 100% de los bienes que constituyen el acervo hereditario.-----

-----ANÁLISIS DE BASE LEGAL AL CASO CONCRETO.-----

-----Ahora bien, respecto a la interposición del presente Incidente tenemos que el C. ***** lo funda en los artículos 241 y 794 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dicen: “El demandado podrá denunciar al Juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el Juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.” “El inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener: I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos...” -----

-----Ahora bien, del análisis de las constancias de autos tenemos que, el presente juicio Sucesorio Intestamentario fue denunciado por el C. ***** en su carácter de cónyuge supérstite de la señora ***** mismo que desde su escrito de denuncia manifestó que el activo de la presente sucesión se encuentra constituido por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le correspondían a la de cujus del bien inmueble que constituye el acervo hereditario, al haber contraído matrimonio con la misma bajo el régimen

de Sociedad Conyugal. Y en su escrito de formulación del Inventario y Avalúo, el C.*****en su carácter de Albacea de la sucesión, refirió que el acervo hereditario lo constituye el 50% de los derechos de propiedad que le corresponden a la autora de la sucesión, respecto del bien inmueble identificado como Finca número *****, del Municipio de Tampico, Tamaulipas.-----

-----Ahora bien, de la lectura de las resoluciones de fecha 02 dos de marzo y 15 de octubre ambas del año dos mil veinte, se advierte que el Inventario y Avalúo y su ampliación se aprobó respecto del 100% del bien inmueble en cuestión, tomando en consideración una cesión de derechos efectuada en el presente juicio por ***** , quien es la propietaria del restante 50% del inmueble objeto de inventario y avalúo y su ampliación, la cual una vez analizada, de autos tenemos que dicha cesión de derechos no es de tomarse en cuenta en el presente sucesorio, pues como se ha reiterado en repetidas ocasiones, el acervo hereditario de la presente sucesión lo constituye UNICAMENTE EL 50% (CINCUESTA POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le correspondían a la de cujus respecto del bien inmueble y construcciones señalado como acervo hereditario, y si bien es cierto que del 50% restante el señor *****le donó a la señora ***** EL 50%, persona con la que se encuentra ***** actualmente bajo el régimen de separación de bienes, dicha donación identifica plenamente que ese 50% de la propiedad no forma parte del acervo hereditario de la presente sucesión, ya que la misma es referente a la parte que le corresponde a la señora ***** , por lo que luego entonces, se tiene que dicho 50% no forma parte de la presente sucesión, pues como ya se dijo, ésta sólo es respecto a los derechos de propiedad que por gananciales matrimoniales le corresponden a la señora ***** autora de esta sucesión, respecto de su 50% del bien inmueble que forma el acervo hereditario, resultando luego entonces, que la resolución dictada en fecha 02 dos de marzo del dos mil veinte, y su modificación, resulta incorrecta, y fuera o contraria a los requisitos procesales necesarios para que este juicio sucesorio tenga existencia jurídica y validez formal, al no adecuarse a las constancias procesales y a los términos legales que indica el artículo 794 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 2397, 2398 del Código Civil, por lo que en tal virtud, resulta procedente dejar sin efecto las resoluciones de fecha 02 dos de marzo y 15 quince de octubre, ambas del año dos mil veinte, que aprobaron el inventario y avalúo y su ampliación, y en su lugar dictar una nueva, en la que se apruebe el Inventario y Avalúo y su ampliación, sólo por cuanto hace al 50% (CINCUESTA POR CIENTO) que le correspondía a la autora de la



herencia, respecto del bien inmueble que constituye el acervo hereditario.

-----En consecuencia, se declara la PROCEDENCIA del presente Incidente Innominado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se regulariza el procedimiento, a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y evitar que exista una resolución contraria a las constancias procesales y a las disposiciones legales indicadas y puedan en un futuro ser nulas, por lo que se manda subsanar la irregularidad contenida en la resolución de fecha 02 dos de marzo del dos mil veinte, y su ampliación de fecha 15 quince de octubre del dos mil veinte, dejándose sin efecto las mismas [...].”

--- Con lo anotado previamente, se pone en evidencia que el tópic que ahora nos ocupa, esto es el referente a la multicitada cesión de derechos, ya quedó dilucidado en el curso del juicio, debiendo agregarse que la resolución que resolvió dicha cuestión incidental fue declarada firme por acuerdo de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por no haberse interpuesto en su contra ningún medio de impugnación; de ahí que, si los argumentos contenidos en los agravios formulados por los promoventes del recurso, no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, sino que se sustentan en una premisa que resultó falsa, tal es el caso de la falta de estudio de la cesión de derechos realizada por ***** , y por otro lado introducen una cuestión que ya se falló y está firme, por lo que no puede ser modificada por este Tribunal de Alzada; lo procedente es, como se adelantó, calificar de infundados sus agravios y de inoperantes en otro aspecto, confirmándose la sentencia apelada, acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que se localiza con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162941, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. IX/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXXIII, Febrero de 2011, página 607, Tipo: Aislada, de rubro y texto
siguientes: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el



tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.”

--- También es ilustrativo de lo anterior el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 279957, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, página 1489, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“**DETERMINACIONES JUDICIALES.** Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.”

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es la confirmación de la resolución de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente 666/2019, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Los conceptos de agravio formulados por la parte apelante en contra de la sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente 666/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciado por

*****; resultaron infundados en una parte e inoperantes por otra.-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida que da materia al presente recurso de apelación.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 56 (cincuenta y seis) dictada el jueves, 24 de febrero de 2022 por esta Sala Colegiada constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.